

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

209	Se reforma el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 589 de 28 de junio de 2024 (Reformado).....	2
210	Se suspende por esta única vez, la jornada de trabajo en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, para el sector público y privado el día miércoles 12 de noviembre de 2025.....	7
211	Se expide el Reglamento General a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador.....	10

No. 209

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de las personas a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad; así como, a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública (...).*";

Que el artículo 146 de la Constitución de la República establece que, en caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: (...) 13. Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración. (...)*";

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, considerándose como tales la energía en todas sus formas, el transporte y la refinación de hidrocarburos, entre otros;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*";

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos manda: "*Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo y de la Secretaría de Hidrocarburos.*";

Que el artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos, dispone: "*Los precios de venta al consumidor de los derivados de los hidrocarburos serán regulados de acuerdo al Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República.*";

Que el literal b), del artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 254 de 02 de mayo de 2024 establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Comité de Optimización Energética, elaborar propuestas de política pública para establecer un esquema de distribución y estabilización de precios de los combustibles fósiles que proteja a la población y a la economía de las fluctuaciones de los precios internacionales de los hidrocarburos y sus derivados;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 308 de 26 de junio de 2024, se emitió el Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 589 de 28 de junio 2024;

Que mediante oficio No. MAE-VH-2025-0528-OF de 09 de noviembre de 2025, el Ministerio de Ambiente y Energía remitió a la Presidencia del Comité de Optimización Energética la propuesta de reforma al Reglamento Codificado de Regulación de Precios de Derivados de Hidrocarburos, con relación al margen de comercialización para gasolina extra y extra con etanol, contenida en el informe técnico elaborado por la Subsecretaría de Refinación, Industrialización, Transporte, y Comercialización de Hidrocarburos de 09 de noviembre de 2025, el Informe No. MAE-COGEJ-2025-002 de la Coordinación General Jurídica del Ministerio de Ambiente y Energía de 09 de noviembre de 2025; así como, el proyecto del decreto ejecutivo;

Que mediante Resolución No. COENER-006-2025 de 09 de noviembre de 2025, el Comité de Optimización Energética, resolvió: “(...) *Artículo 4.- Recomendar al señor Presidente de la República, acoger la propuesta de política pública sustentada en el informe técnico y jurídico que se adjuntan y suscribir la propuesta de Decreto Ejecutivo (...)*”;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2025-0805-O de 10 de noviembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el dictamen favorable del proyecto de decreto ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que la actualización del margen de comercialización debe responder a criterios técnicos basados en costos operativos reales, manteniendo el equilibrio entre la viabilidad del sector y la protección del consumidor; y,

En ejercicio de las atribuciones que confiere el artículo 141, 146 y el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

REFORMA AL REGLAMENTO CODIFICADO DE REGULACIÓN DE PRECIOS DE DERIVADOS DE HIDROCARBUROS, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NRO. 589 DE 28 DE JUNIO 2024 (REFORMADO)

Artículo 1.- Sustitúyase en el numeral 2.2.2. del artículo 2, los siguientes componentes de la ecuación que determina el Precio de Paridad de Importación sin margen de abastecedora:

“*COpn-1= Costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del periodo de cálculo anterior*”; y,

“*Ct n-1= Costos de transporte interno, almacenamiento y despacho del periodo de cálculo anterior*”

Por el siguiente componente:

“*CuIn= Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera.*”

Artículo 2.- Sustitúyase el numeral 2.2.4.2. del artículo 2, por el siguiente:

“2.2.4.2. El margen de comercialización (*Mgc*) se establece en los siguientes términos:

- Gasolina Extra y Extra con Etanol (valor sin IVA)
- *Mgc=0,1903125 USD/galón”*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos - ARCH actualizará la resolución que fija la “*Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera*” para el componente *CuIn*, conforme al esquema de tarifas, en un término de sesenta (60) días, contado a partir de la vigencia del presente Decreto.

Para la construcción de la “*Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera*”, la EP Petroecuador remitirá a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH la información financiera, operativa y de despachos actualizados, garantizando la claridad, completitud, veracidad, correspondencia y uniformidad de los datos, conforme a lo requerido por la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Hasta que se cuente con la actualización de la resolución que fija la “*Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera*” para el componente “*CuIn*”, EP Petroecuador seguirá remitiendo oficialmente a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH, hasta el día 09 de cada mes: los Costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del periodo de cálculo anterior (n-

y, volúmenes despachados en el segmento automotriz de extra y extra con etanol del periodo de cálculo anterior (n-1).

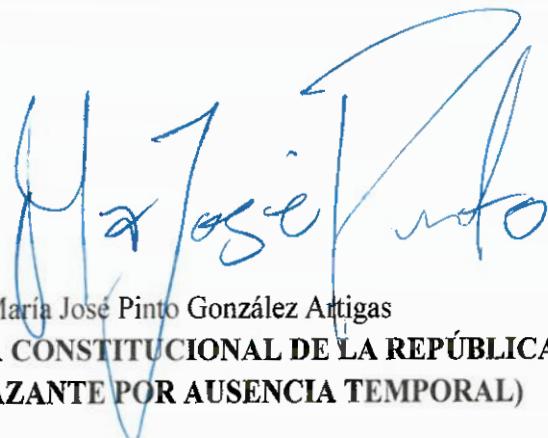
Con esta información, la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH calculará el promedio ponderado de los costos de transporte interno, almacenamiento y despacho del periodo de cálculo anterior, considerando los volúmenes despachados en el segmento automotriz de extra y extra con etanol del periodo de cálculo anterior; a lo que se adicionará los costos operativos de inspección, uso de muelle y demorajes del periodo de cálculo anterior. El valor obtenido se utilizará para el componente “CuIn” hasta que se fije la “Tarifa de uso de infraestructura Hidrocarburífera.”

DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Ambiente y Energía, Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos – ARCH; y, a la EP Petroecuador, la ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia desde las 00h00 del 12 noviembre de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 11 de noviembre de 2025.



Maria José Pinto González Artigas
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
(REEMPLAZANTE POR AUSENCIA TEMPORAL)

Quito, 13 de noviembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 210

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el artículo 146 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, en caso de ausencia temporal en la Presidencia de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determina como atribución y deber del Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma descentrada; y, expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 1 del artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros, las diversas manifestaciones y creaciones culturales, incluyendo las de carácter ritual festivo y productivo;

Que el artículo 383 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho de las personas y las colectividades a la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el desarrollo de la personalidad;

Que la Disposición General Quinta de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público y al Código del Trabajo, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 de 20 de diciembre de 2016, manda que: “(...) *El Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, podrá suspender la jornada de trabajo tanto para el sector público como para el privado, en los días que no son de descanso obligatorio jornada que podrá ser compensada de conformidad con lo que disponga dicho decreto.*.”;

Que la Gobernadora de la Provincia de Tungurahua solicitó: “(...) *declare asueto cívico local recuperable el 12 de noviembre de 2025 en el cantón Ambato, acto que permitirá garantizar la participación ordenada y segura de las instituciones educativas, autoridades y ciudadanía en general en el evento cívico estudiantil, que simboliza la identidad, civismo, historia y unidad de todos los ambateños.*.”;

Que la participación de los ciudadanos en las actividades cívicas y culturales fomentan la identidad colectiva y permiten el desarrollo de la personalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 141, 146, y el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Suspender, por esta única vez, la jornada de trabajo en el cantón Ambato de la provincia de Tungurahua para el sector público y privado el día miércoles 12 de noviembre de 2025.

Artículo 2.- La jornada de trabajo suspendida en el artículo 1 del presente decreto, será recuperada en el sector público, a través de una hora adicional durante los días laborables siguientes.

El sector privado podrá acogerse a lo establecido en esta disposición.

Artículo 3.- Durante el día de suspensión de la jornada de trabajo, se garantizará la provisión de todos los servicios públicos como agua potable, energía eléctrica, salud, bomberos, terminales terrestres, y, bancarios. Las máximas autoridades de las instituciones, entidades y organismos del sector público deberán disponer que se cuente con el personal mínimo que permita atender satisfactoriamente las demandas de la colectividad.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese el Ministerio de Gobierno en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 11 de noviembre de 2025.



María José Pinto González Artigas
**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
(REEMPLAZANTE POR AUSENCIA TEMPORAL)**

Quito, 13 de noviembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 211

MARÍA JOSÉ PINTO GONZÁLEZ ARTIGAS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a los deberes primordiales del Estado, dispone: “*(...) 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. (...)*”;

Que el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (...)*”;

Que el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.*”;

Que el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.*”;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.*”;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador manda: “*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.*”;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.*”;

Que el numeral 1 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. (...)*”;

Que el numeral 2 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “*2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (...)*”;

Que el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*(...) 5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos reciprocos entre madres, padres, hijas e hijos (...)*”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”;

Que los numerales 7 y 16 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a las responsabilidades de los ciudadanos, establecen: “*7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir. (...) 16. Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten (...)*”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno, se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes.*”;

Que el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.*”;

Que el literal c) del numeral 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de New York, y publicada en el Registro Oficial 378 de 15 de febrero de 1990 establece que los Estados parte asegurarán y adoptarán las medidas para: “c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente; (...)*”;

Que el literal d) del artículo 3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone: “(... d) *Incentivar el consumo de alimentos sanos, nutritivos de origen agroecológico y orgánico, evitando en lo posible la expansión del monocultivo y la utilización de cultivos agroalimentarios en la producción de biocombustibles, priorizando siempre el consumo alimenticio nacional; (...)*”;

Que el artículo 24 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria dispone: “*La sanidad e inocuidad alimentarias tienen por objeto promover una adecuada nutrición y protección de la salud de las personas; y prevenir, eliminar o reducir la incidencia de enfermedades que se puedan causar o agravar por el consumo de alimentos contaminados.*”;

Que el artículo 27 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria establece: “*Con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, el Estado incentivará el consumo de alimentos nutritivos preferentemente de origen agroecológico y orgánico, mediante el apoyo a su comercialización, la realización de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas.*”;

Que el artículo 28 de la Ley Orgánica de Régimen de Soberanía Alimentaria dispone: “*Se prohíbe la comercialización de productos con bajo valor nutricional en los establecimientos educativos, así como la distribución y uso de éstos en programas de alimentación dirigidos a grupos de atención prioritaria. El Estado incorporará en los programas de estudios de educación básica contenidos relacionados con la calidad nutricional, para fomentar el consumo equilibrado de alimentos sanos y nutritivos. Las leyes que regulan el régimen de salud, la educación, la defensa del consumidor y el sistema de la calidad, establecerán los mecanismos necesarios para promover, determinar y certificar la calidad y el contenido nutricional de los alimentos, así como también para restringir la promoción de alimentos de baja calidad, a través de los medios de comunicación.*”;

Que la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, en la Disposición General Primera manda reglamentar la aplicación de la referida ley;

Que mediante oficio Nro. MEF-VGF-2025-0793-O de 05 de noviembre de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló: “(...) *En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnicos y jurídico que se adjuntan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en ejercicio de la delegación conferida a este Viceministerio a través del Acuerdo Ministerial No. 0104B de 29 de agosto de 2018, el Ministerio de Economía y Finanzas emite dictamen favorable sobre el Proyecto de Reglamento a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador.*”; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador expide el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA MALNUTRICIÓN EN EL ECUADOR

TÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, así como establecer los mecanismos, procedimientos y medidas necesarias para prevenir y reducir la malnutrición por déficit y por exceso, a través de acciones intersectoriales con enfoque de derechos y no discriminación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente reglamento son aplicables a todas las instituciones, entidades y organismos que integran la Función Ejecutiva, régimen autónomo descentralizado y aquellas que, por su naturaleza y fin, contribuyan con la prevención y erradicación de la malnutrición en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones.- Además de las definiciones dispuestas en la ley, se establecen las siguientes:

1. **Anemia por deficiencia de hierro:** Es una condición que se caracteriza por que el nivel de glóbulos rojos o, más específicamente de hemoglobina en la sangre, es inferior al normal. Las causas más comunes incluyen deficiencias nutricionales, especialmente por ingesta insuficiente de hierro y otras vitaminas a través de la alimentación.
2. **Anonimización:** Proceso de modificar o transformar datos personales identificables de un conjunto de datos, con el fin de que no puedan ser asociados a una persona específica.
3. **Desnutrición aguda:** La desnutrición aguda es una condición caracterizada por la pérdida de peso o la falta de ganancia de peso adecuada para la talla, causada por insuficiencia alimentaria o por enfermedades que aumentan el gasto metabólico, reducen el apetito o dificultan la absorción y utilización de nutrientes.
4. **Desnutrición crónica infantil:** Es una condición que se caracteriza por un retraso en el crecimiento lineal de las niñas y niños, como consecuencia de la insuficiencia prolongada de nutrientes, lo cual impacta negativamente en el desarrollo físico y cognitivo de niñas y niños. Como resultado de ello, la talla de la niña o niño que presenta desnutrición crónica infantil se encuentra por debajo del estándar para su edad.
5. **Desnutrición global:** Es una condición que se caracteriza por un peso inferior al recomendado para la edad de la niña o niño; es decir, es un tipo de desnutrición que se caracteriza por un peso bajo para la edad de la persona.
6. **Emaciación:** Es el resultado de un peso bajo para su estatura. Generalmente es consecuencia de una ingesta insuficiente de alimentos o de enfermedades que aumentan las necesidades energéticas o provocan pérdida de nutrientes.
7. **Entidades responsables de la provisión del paquete priorizado de bienes y servicios:** Son las instituciones públicas encargadas de proveer los bienes y/o los servicios contemplados en el paquete priorizado de bienes y servicios para la prevención y reducción de la desnutrición infantil en niñas y niños de hasta seis años. Además de las contempladas en el presente reglamento, constarán en el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.
8. **Evidencia científica:** Conjunto de conocimientos o información que se obtiene de manera metódica y sistemática, principalmente a través de la investigación en seres humanos y otros estudios, y que sirve como fundamento para la formulación de políticas públicas.
9. **Hambre oculta:** Se refiere a la deficiencia de micronutrientes esenciales (como vitaminas y minerales) en el organismo, que no siempre presenta síntomas visibles de inmediato, pero que afecta la salud y el desarrollo de la persona a largo plazo.

Artículo 4.- Principios rectores.- Se cumplirán los principios de participación, transparencia, igualdad, no discriminación, interés superior de las niñas y niños, integralidad, sostenibilidad,

intersectorialidad, corresponsabilidad, calidad, calidez y oportunidad en los planes, proyectos, acciones, estrategias e intervenciones enfocadas a prevenir y erradicar la malnutrición en todas sus formas y en el ciclo de vida.

TÍTULO II DE LA INSTITUCIONALIDAD

CAPÍTULO I DEL COMITÉ INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL

Artículo 5.- Del Comité Intersectorial.- El Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil es el órgano responsable de formular, coordinar, articular, transversalizar, monitorear y evaluar la implementación de la política pública de prevención y reducción de la desnutrición infantil, su Plan Estratégico y Programa Presupuestario, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica para Prevenir; y, Erradicar la Malnutrición en el Ecuador.

Para el cumplimiento de sus funciones el Comité Intersectorial implementará mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional e intersectorial debiendo garantizar la participación articulada de sus miembros.

Artículo 6.- De la integración del Comité Intersectorial.- El Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil estará integrado de la forma prevista en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador.

Artículo 7.- De las funciones del Comité Intersectorial.- El Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, además de las establecidas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar y aprobar el Reglamento Interno de Funcionamiento;
2. Conformar Subcomités Técnicos de carácter permanente u ocasionales para el cumplimiento de sus funciones y apoyo en la toma de decisiones;
3. Designar a los integrantes de la Comisión Técnica de Selección, Participación y Evaluación, instancia encargada de definir el procedimiento para la conformación del Consejo Consultivo Nacional para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil; y,
4. Las demás que establezca este reglamento.

Artículo 8.- De las sesiones del Comité Intersectorial.- El Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil sesionará ordinariamente al menos cuatro (4) veces al año; podrá además convocar a sesiones extraordinarias cuando así lo disponga el Presidente, de oficio, o a solicitud de uno de los miembros del Comité Intersectorial.

Las sesiones se efectuarán de conformidad con el Reglamento de Funcionamiento, que para el efecto expida el Comité Intersectorial y, en lo no contemplado, se regirá supletoriamente conforme a lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 9.- Del representante de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, cantonales o metropolitanos y parroquiales.- La representación de los gobiernos autónomos descentralizados ante el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, dispuesto en la ley, será ejercida por la autoridad vigente que ostente la representación institucional del Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador (CONGOPE) a nivel provincial; la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas (AME) a nivel cantonal o metropolitano; y, el Consejo Nacional de Gobiernos Parroquiales Rurales del Ecuador (CONAGOPARE) a nivel parroquial rural, debiendo alternarse anualmente en el siguiente orden: provincial, cantonal y parroquial rural, repitiéndose sucesivamente. Para el efecto se considerará lo siguiente:

1. La rotación será anual, para lo cual la Secretaría Técnica del Comité publicará el calendario de rotación y lo mantendrá actualizado;
2. Si durante el año de turno se produce cambio de autoridad en la instancia correspondiente, la nueva autoridad asumirá automáticamente la representación por el tiempo restante del periodo. En ausencias temporales, actuará la autoridad suplente prevista en los estatutos de la respectiva instancia; y,
3. Al inicio de cada año de turno, la instancia correspondiente remitirá a la Secretaría Técnica el acta de designación o documento que acredite a su autoridad vigente, y de ser el caso, a su suplente.

Artículo 10.- De los indicadores claves por cada programa, proyecto o actividad.- Las entidades responsables de la aplicación de Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador establecerán indicadores claves por cada programa, proyecto o actividad que contribuya al objetivo de erradicar la malnutrición en el Ecuador.

Será compromiso de las entidades responsables de la aplicación de la ley y este reglamento emitir directrices técnicas que especifiquen:

1. Objetivos, metas, indicadores, fuentes de verificación, monto asignado y ejecución presupuestaria de acceso público;
2. Plazos de ejecución y reportes de avances;
3. Mecanismos de monitoreo, seguimiento y control, acorde con las directrices presupuestarias e instrumentos de planificación nacional vigentes; e,
4. Informes de avances y resultados para presentar a la ciudadanía y autoridades competentes, según las especificaciones establecidas en la normativa de la materia vigente.

CAPÍTULO II

DEL ORGANISMO RECTOR Y ARTICULADOR EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL

Artículo 11.- Del organismo rector y articulador en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil.- Conforme el artículo 7 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, el Ministerio de Desarrollo Humano o quien haga sus veces, será el organismo rector en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil y estará a cargo de la ejecución efectiva, eficiente y oportuna para prevención y reducción de la desnutrición infantil de las niñas y niños menores de seis años, además dirigirá y coordinará la articulación intersectorial e interinstitucional, para lo cual podrá:

1. Coordinar la articulación con los diversos actores de la sociedad involucrados en la prevención y reducción de la desnutrición infantil;
2. Diseñar y actualizar el Plan Estratégico para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, y su Programa Presupuestario, según sea necesario;
3. Coordinar y facilitar la cooperación interinstitucional entre entidades públicas nacionales y locales fomentando alianzas con la sociedad civil, la academia, el sector privado y organismos multilaterales y de cooperación internacional a fin de alcanzar las metas de la política pública;
4. Realizar recomendaciones que promuevan la sostenibilidad financiera de la Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil; y,
5. Las demás acciones y/o actividades para la emisión y fortalecimiento de la política pública relacionada a la prevención y erradicación de la desnutrición infantil.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO CONSULTIVO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL

Artículo 12.- Del Consejo Consultivo Nacional para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.- El Consejo Consultivo Nacional para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil es un espacio de asesoramiento en la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública y del Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, en el marco de los principios de corresponsabilidad, participación social, evidencia científica y enfoque de derechos.

Este asesoramiento se brindará en virtud de las necesidades determinadas por el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.

Artículo 13.- De la conformación del Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo Nacional para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil estará integrado por un número máximo de quince (15) miembros de la sociedad civil, según el siguiente detalle:

1. Cuatro (4) representantes de las organizaciones sin fines de lucro de la sociedad civil, que acrediten experiencia de al menos cinco (5) años en prevención y reducción de desnutrición infantil y atención de la primera infancia;
2. Cuatro (4) representantes de las instituciones del Sistema de Educación Superior con experiencia en investigación, formación o el desarrollo de programas y proyectos de prevención y reducción de la desnutrición infantil, promoción de los derechos de la niñez, protección integral y/o salud pública;
3. Cuatro (4) representantes de las agencias de cooperación internacional, que implementen programas sociales de desarrollo en el Ecuador, en favor de las políticas públicas de salud y desarrollo infantil; y,
4. Tres (3) miembros del sector privado, con experiencia en programas y proyectos de prevención y reducción de la desnutrición infantil, promoción de los derechos de la niñez, protección integral y/o salud pública.

Artículo 14.- De la selección del Consejo Consultivo.- La selección de los miembros del Consejo Consultivo Nacional para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil será realizada por la Comisión Técnica de Selección, Participación y Evaluación, según los criterios, lineamientos y

procedimientos definidos por el Ministerio de Desarrollo Humano o quien haga sus veces, en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil.

Artículo 15.- De las responsabilidades del Consejo Consultivo.- El Consejo Consultivo para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Proponer recomendaciones técnicas basadas en evidencia científica, experiencias exitosas y las necesidades de la población para mejorar las intervenciones existentes y desarrollar nuevas iniciativas;
2. Fomentar la creación de alianzas estratégicas para optimizar recursos y potenciar el impacto de las intervenciones;
3. Emitir criterios sobre la situación de la desnutrición infantil y el progreso de las acciones implementadas, para conocimiento de los representantes y miembros del Consejo Consultivo;
4. Promover la participación activa y organizada de la sociedad civil, incluyendo comunidades y otras instancias;
5. Promover y apoyar la investigación científica en el campo de la nutrición infantil para generar evidencia local relevante y adaptada al contexto ecuatoriano; y,
6. Difundir a las autoridades competentes los resultados de las investigaciones y las buenas prácticas a través de diversos canales.

Artículo 16.- De la duración en funciones del Consejo Consultivo.- Los miembros del Consejo Consultivo Nacional para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil durarán dos (2) años, pudiendo ser designados nuevamente por una sola ocasión.

Artículo 17.- De la Comisión Técnica de Selección, Participación y Evaluación.- La Comisión Técnica de Selección, Participación y Evaluación es la instancia encargada de desarrollar los procesos de postulación, evaluación y designación de los miembros del Consejo Consultivo Nacional para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, tanto en el caso de nuevas incorporaciones como en los procesos de renovación. Dicha Comisión será designada y conformada por el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición, mismo que emitirá la normativa necesaria para su instalación y funcionamiento.

**TÍTULO III
DEL PAQUETE PRIORIZADO DE BIENES Y SERVICIOS, DE LA POLÍTICA
PÚBLICA Y DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ESTADÍSTICA**

**CAPÍTULO I
DEL PAQUETE PRIORIZADO DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA PREVENCIÓN Y
REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL EN NIÑAS Y NIÑOS DE HASTA
SEIS AÑOS**

Artículo 18.- Del Paquete Priorizado de bienes y servicios para la prevención y reducción de la desnutrición infantil en niñas y niños de hasta seis años.- Para la prevención y reducción de la desnutrición infantil en niños y niñas menores de seis años, se define el Paquete Priorizado de Bienes y Servicios como el conjunto de bienes y servicios destinados a madres gestantes, mujeres en periodo de lactancia, y a niños y niñas menores de seis (6) años, que se encuentren en el territorio nacional.

Los bienes y servicios a ser incluidos en el paquete priorizado serán seleccionadas con base en evidencia científica que respalde su eficacia con relación a los factores causantes de la desnutrición crónica infantil, desnutrición aguda, hambre oculta y anemia por deficiencia de hierro, para lo cual se realizarán las siguientes acciones:

1. Formular un modelo conceptual o modelo de determinantes de referencia para explicar la ocurrencia de la condición o problema, el cual describe el conjunto de relaciones de causalidad entre agrupaciones de factores; e,
2. Identificar el conjunto de intervenciones seleccionadas tomando como referencia al modelo conceptual o modelo de determinantes, que cuentan con evidencia suficiente de eficacia respecto de los determinantes y de la propia condición de interés o problema. Para ello, se considerará, además, la población sobre la cual estas prestaciones demuestran resultados para su prevención.

Para tal efecto, se considerarán los siguientes elementos: a) la fuerza explicativa de los factores causales y la solidez de la evidencia científica a nivel de factores y a nivel de intervenciones; y, b) la presencia o magnitud del factor causal y estructurales del país que influyen en la desnutrición infantil.

El paquete priorizado deberá incorporar medidas diferenciadas para madres gestantes y mujeres en periodo de lactancia, especialmente aquellas en situación de violencia, vulnerabilidad o pobreza extrema, para la protección integral de derechos y la coordinación interinstitucional que corresponda.

Artículo 19.- De las prestaciones del Paquete Priorizado de bienes y servicios para la prevención y reducción de la desnutrición infantil y definición de sus beneficiarios.- El Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil definirá las prestaciones específicas de cada uno de los bienes y servicios del paquete priorizado, así como sus beneficiarios, debiendo incluir al menos:

1. Servicios de salud a cargo de la Autoridad Sanitaria Nacional, en los que se incluyan prestaciones enfocadas al control prenatal, prácticas integradas de atención al parto, control de crecimiento y desarrollo de niños y niñas menores de seis (6) años, esquema de vacunación completa, y atención integral a madres gestantes y mujeres en periodo de lactancia, conforme la normativa vigente;
2. Servicios de desarrollo infantil a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano o quien haga sus veces, en los que se incluyan los centros de desarrollo infantil, y servicios de asistencia familiar con consejería familiar, dirigida a familias, madres gestantes y mujeres en periodo de lactancia;
3. Servicios de protección social a cargo del Ministerio de Desarrollo Humano o quien haga sus veces, a través de programas integrales de transferencias monetarias, condicionadas al cumplimiento de los condicionamientos contemplados en el paquete priorizado;
4. Servicios de educación a cargo de la entidad rectora en educación, incluyendo la educación inicial para niños y niñas menores de seis (6) años de edad, y la permanencia en el sistema educativo de adolescentes embarazadas, madres adolescentes, madres gestantes y mujeres en periodo de lactancia;
5. Servicios relacionados al registro e identificación de la población objetivo, a cargo del ente responsable del registro civil, identificación y cedulación;
6. Servicios relacionados al fortalecimiento de capacidades protectoras de familia y cuidadores, a cargo del ente rector y articulador en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil;
7. Servicios de acceso a vivienda en condiciones dignas y adecuadas, a cargo del ente rector de desarrollo urbano y vivienda;
8. Prestación de los servicios de agua potable, saneamiento y eliminación de desechos sólidos, a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados en el marco de sus competencias y

atribuciones. Estos servicios deberán garantizarse de manera continua, con calidad y en cantidad suficiente, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional;

9. El levantamiento del registro social, que estará a cargo de la Unidad de Registro Social o quien haga sus veces;
10. Espacios adecuados para madres gestantes y mujeres en periodo de lactancia en las instituciones públicas y privadas, los que deberán sujetarse a lo establecido en la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, y demás normativa vigente; siendo el ente rector de la salud pública el encargado de la norma técnica y certificación, y el ente rector de trabajo el responsable de la verificación del cumplimiento en los centros de trabajo; y,
11. Otros bienes y servicios que el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil defina como necesarios, según el contexto territorial, para la prevención y reducción de la desnutrición infantil. En este sentido, las prestaciones del paquete priorizado podrán actualizarse en el Plan Estratégico Intersectorial para la prevención y reducción de la desnutrición infantil, cuando corresponda.

Artículo 20.- De las entidades responsables de la provisión del Paquete Priorizado de bienes y servicios para la prevención y reducción de la desnutrición infantil en niñas y niños menores de seis años.- Las instituciones públicas responsables de la provisión del paquete priorizado de bienes y servicios son las que constan en el presente reglamento y estarán también definidas en el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.

Artículo 21.- De los criterios focalizados para prestación del Paquete Priorizado de bienes y servicios para la prevención y reducción de la desnutrición infantil.- Las prestaciones del Paquete Priorizado serán otorgadas sobre la base de criterios de focalización, que permitan identificar técnicamente a la población objetivo con mayor vulnerabilidad y exposición al riesgo de deficiencias nutricionales, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador.

Para tal efecto, se considerará al menos lo siguiente:

1. **Principios rectores:** Equidad, calidad, igualdad de género, interés superior de las niñas y niños, pertinencia cultural, enfoque de derechos, territorialidad, y prioridad en la primera infancia;
2. **Criterios demográficos y territoriales:** Tamaño y densidad de la población, distribución geográfica, ruralidad, acceso a servicios básicos, y pertenencia a pueblos y nacionalidades;

3. **Criterios socioeconómicos:** Situación de pobreza o pobreza extrema, inseguridad alimentaria, hacinamiento, viviendas inadecuadas, falta de acceso e infraestructura para agua potable y segura, saneamiento o servicios sociales; y,
4. **Factores de riesgo nutricional y sanitario:** Prevalencia local de desnutrición crónica o aguda, anemia por deficiencia de hierro, enfermedades recurrentes o infecciosas, y cobertura limitada de servicios de salud o desarrollo infantil.

El Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil establecerá los procedimientos operativos para la implementación de la focalización, así como las prestaciones del paquete priorizado, señaladas en el artículo 19 del presente reglamento.

Las entidades rectoras, de forma coordinada, definirán los esquemas de focalización específicos.

Adicionalmente, las entidades responsables de la provisión del paquete priorizado de bienes y servicios deberán adoptar medidas técnicas y operativas que garanticen el acceso efectivo, progresivo y sin discriminación de la población objetivo a los bienes y servicios del paquete priorizado, incluyendo la eliminación de barreras administrativas, geográficas, sociales, culturales o económicas.

CAPÍTULO II

DE LA POLÍTICA PÚBLICA Y EL PLAN ESTRATÉGICO INTERSECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL

Artículo 22.- De la política pública para la prevención de la malnutrición y reducción de la desnutrición infantil.- En cumplimiento a lo contemplado en el artículo 15 de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, el Ministerio de Salud Pública, dentro de los seis primeros meses de inicio del periodo presidencial formulará la Política Pública y desarrollará el Plan Estratégico Intersectorial para la prevención y reducción de la desnutrición infantil, con los aportes de los delegados de las instituciones que conforman el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil y, en especial, del Ministerio de Desarrollo Humano, en lo que corresponda a sus competencias.

Para tal efecto, utilizará los instrumentos técnicos y normativos que se dispongan para dicho fin, así como las guías metodológicas de planificación nacional, el Manual Metodológico para la Formulación de Políticas Públicas de Salud, las metodologías de gestión y presupuestación orientada a resultados, entre otras, con el fin de garantizar la relación directa entre la asignación de

recursos y los resultados esperados en la prevención de la desnutrición crónica infantil, desnutrición aguda, déficit de micronutrientes y anemia por deficiencia de hierro.

El Plan Estratégico Intersectorial es el instrumento de implementación de la política pública, el cual recopilará y sistematizará las políticas sectoriales, definirá metas e indicadores, responsables y mecanismos de seguimiento, y se actualizará periódicamente conforme a la evidencia y a las necesidades de la población objetivo, en concordancia con el paquete priorizado y la planificación nacional.

El Plan Estratégico Intersectorial será aprobado por el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil y deberá construirse mediante un proceso participativo que incluya a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, organizaciones de mujeres, pueblos y nacionalidades, y mecanismos de participación de niñas, niños, madres gestantes, mujeres en periodo de lactancia y sus familias.

La política pública deberá incluir mecanismos de seguimiento y evaluación, que contemple indicadores desagregados por sexo, edad, etnia, territorio, condición socioeconómica, entre otros, observando lo establecido en la normativa vigente. De igual manera, incluirá mecanismos de rendición de cuentas.

CAPÍTULO III DE LA PREVENCIÓN DE LA MALNUTRICIÓN POR EXCESO Y DE LA EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 23.- De la coordinación institucional para la educación alimentaria y nutricional en el sistema educativo.- La Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Humano y el Ministerio de Salud Pública, cada uno en el ámbito de sus competencias, desarrollarán acciones conjuntas y coordinadas para fortalecer, en todos los niveles, los contenidos y modalidades de enseñanza en las mallas curriculares, en relación con la educación alimentaria y nutricional, priorizando la pertinencia cultural y territorial; y, prevenir la malnutrición por exceso.

Para ello deberán:

1. Elaborar y distribuir materiales pedagógicos y directrices técnicas adaptadas a cada región, para lo cual se considerará la participación de organizaciones comunitarias, pueblos y nacionalidades;

2. Capacitar de forma obligatoria a docentes y personal educativo en educación alimentaria y nutricional;
3. Establecer indicadores y mecanismos de evaluación del impacto de estos contenidos en los hábitos alimentarios de la comunidad educativa;
4. Publicar anualmente un informe de resultados de implementación y avances;
5. Fomentar hábitos de alimentación saludable, consciente y sostenible;
6. Fortalecer buenas prácticas relacionadas con la alimentación y nutrición en el hogar y en la comunidad, considerando los saberes ancestrales y prácticas tradicionales de alimentación saludable, en concordancia con la soberanía alimentaria;
7. Prevenir enfermedades relacionadas con la malnutrición, incluyendo sobrepeso, obesidad, diabetes tipo 2, hipertensión y otras enfermedades no transmisibles;
8. Informar y promover la reflexión crítica sobre el consumo de alimentos con ingredientes críticos en exceso, como azúcares añadidos, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans y sodio; y,
9. Generar procesos de sensibilización dirigidos a estudiantes, familias, madres, padres y representantes legales sobre riesgos sanitarios asociados a prácticas alimentarias inadecuadas.

CAPÍTULO IV **DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN ESTADÍSTICA DE LA POLÍTICA PÚBLICA** **PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL**

Artículo 24.- De la entidad responsable de la operación estadística.- El Instituto Nacional de Estadística y Censos, o quien haga sus veces, es la entidad responsable de diseñar, implementar y difundir la operación estadística con periodicidad anual, que genere indicadores de seguimiento y de evaluación, con base a los lineamientos establecidos en el Plan Estratégico Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil.

Artículo 25.- De las características de la operación estadística.- La operación estadística deberá:

1. Ser de cobertura nacional, con representatividad por región, tipo de área (urbana/rural), a nivel provincial y cantonal; y, sociodemográfica;
2. Levantar con periodicidad anual la operación estadística, garantizando la comparabilidad de los datos a lo largo del tiempo;
3. Aplicar instrumentos metodológicos aprobados;

4. Incorporar módulos específicos sobre nutrición, salud materno-infantil, protección social, acceso a servicios básicos, desarrollo infantil, primera infancia y otros factores determinantes relacionados con la malnutrición; e,
5. Implementar las demás características que la entidad de estadísticas y censos, considere pertinentes para fortalecer la base de datos estadísticos.

Artículo 26.- Del acceso a las fuentes de información.- Las entidades públicas que tengan a su cargo registros administrativos vinculados con determinantes y condiciones relacionadas a la desnutrición infantil, brindarán el acceso oportuno a las entidades que justificadamente lo requieran, según los estándares de calidad establecidos por la entidad nacional responsable de estadística y censos. Esto incluye el intercambio de datos, conforme al marco normativo de protección de datos y confidencialidad estadística.

Artículo 27.- De la coordinación interinstitucional.- La ejecución de la operación estadística será coordinada con las instituciones rectoras de las políticas de salud, desarrollo social, educación y otras vinculadas, a través de mecanismos técnicos interinstitucionales definidos por el Comité Intersectorial y liderados por la entidad nacional responsable de estadística y censos.

Artículo 28.- De la concordancia de la estadística con estándares internacionales.- El instrumento técnico relacionado a las encuestas y/o estadísticas para prevenir y erradicar la malnutrición en el Ecuador deberá contener variables e indicadores en concordancia con los estándares y recomendaciones de organismos internacionales especializados en nutrición, salud, desarrollo infantil y primera infancia a fin de asegurar su comparabilidad, relevancia y utilidad para la formulación y evaluación de la política pública, garantizando su comparabilidad y validez técnica.

Artículo 29.- De la difusión y uso de resultados.- La entidad nacional responsable de estadística y censos deberá publicar los resultados de las operaciones estadísticas en un plazo no mayor a seis meses, contado desde el cierre del levantamiento de la información, incluyendo lo siguiente:

1. El acceso público a los resultados agregados;
2. La entrega de microdatos anonimizados para fines de investigación, previa suscripción de acuerdos conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, y demás normativa vigente; y,

3. El desarrollo de tableros de visualización interactivos e informes territoriales desagregados, que faciliten la toma de decisiones basada en evidencia por parte de los distintos niveles de gobierno y actores involucrados.

Dicha información estará disponible en las plataformas tecnológicas digitales que correspondan, para lo cual se observará lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales y la demás normativa vigente.

Artículo 30.- Del financiamiento.- La entidad rectora de la economía y las finanzas públicas, en coordinación con la entidad nacional responsable de estadística y censos, programará la inclusión presupuestaria anual, para el desarrollo de la operación estadística referida en este reglamento, para lo cual, se observará lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y demás normativa vigente, respecto al Presupuesto General del Estado.

TÍTULO IV

DEL SISTEMA UNIFICADO Y UNIVERSAL DE SEGUIMIENTO NOMINAL PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL

Artículo 31.- Del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal.- El Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil tiene por objeto integrar, monitorear y consolidar la información de las prestaciones de bienes y servicios entregados a madres gestantes, mujeres en periodo de lactancia, niñas y niños menores de seis (6) años de edad, con el fin de asegurar una intervención oportuna, continua, coordinada y focalizada para prevenir y reducir la desnutrición infantil en el Ecuador.

Este sistema permitirá generar alertas tempranas, planificar intervenciones multisectoriales, reducir duplicidades, mejorar la focalización territorial y garantizar una atención integral, oportuna y articulada.

El organismo rector en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil será la entidad responsable de coordinar la implementación y gestión del Sistema de Seguimiento Nominal, en coordinación con las instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el Sistema Nacional de Salud, el Sistema Nacional de Educación y el Sistema Nacional de Protección Social.

Artículo 32.- De la interoperabilidad de datos e información Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal.- Los organismos públicos que provean los bienes y servicios serán responsables de la integridad, protección y control de los datos e información que provean al Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal. El intercambio de datos e información en el Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal se realizará a través del Sistema Nacional de Registros Públicos de acuerdo con los lineamientos y requisitos que establezca el ente rector de registros públicos.

Artículo 33.- De los componentes y funcionalidad.- El Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil deberá establecer los siguientes módulos:

1. Módulo de indicadores; y,
2. Módulo de alertas.

Adicionalmente podrán incorporarse módulos como historial de atenciones, georreferenciación, seguimiento individualizado, entre otros, conforme a las necesidades del sistema.

Artículo 34.- De las obligaciones de las entidades proveedoras de servicios.- Las entidades que conforman el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil deberán:

1. Registrar oportunamente las atenciones brindadas en los módulos definidos por el Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal;
2. Garantizar la veracidad y completitud de los datos ingresados;
3. Realizar actualizaciones periódicas de la información, conforme a los lineamientos técnicos emitidos por la entidad responsable en materia de prevención y reducción de la desnutrición infantil o quien haga sus veces; y,
4. Designar un responsable técnico institucional encargado de la interoperabilidad, capacitación, control de calidad y coordinación con el sistema.

Artículo 35.- De la interoperabilidad y estándares técnicos.- El Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil deberá:

1. Cumplir estándares de interoperabilidad establecidos por el organismo a cargo de gobierno digital;

2. Utilizar identificadores únicos y mecanismos de integración que permitan la vinculación con registros administrativos, bases de datos sectoriales y el Sistema Nacional de Información; y,
3. Estar instalado en infraestructura pública segura, contando con los recursos necesarios para su mantenimiento.

Artículo 36.- De la protección de datos personales.- El tratamiento de datos personales en el Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal deberá cumplir estrictamente con lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa vigente de la materia, incluyendo lo siguiente:

1. Se utilizarán datos estrictamente necesarios para el cumplimiento de los fines del sistema;
2. Se aplicarán, conforme corresponda, los principios de anonimización, seguridad, confidencialidad y acceso restringido;
3. Las entidades proveedoras deberán contar con convenios de transferencia de datos; y,
4. El sistema deberá incorporar mecanismos de anonimización y encriptación en los reportes estadísticos públicos.

Artículo 37.- Del acceso y uso de la información.- El acceso al Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal estará limitado al personal autorizado de las entidades públicas responsables de la ejecución de la política pública.

Los reportes y estadísticas agregadas podrán ser compartidos para fines de planificación, seguimiento y evaluación. Cualquier otro uso, deberá observar lo establecido en la normativa relacionada a la protección de datos personales.

Artículo 38.- Del seguimiento, evaluación y mejora del sistema.- El Ministerio de Desarrollo Humano, en coordinación con la entidad responsable de estadística y censos a nivel nacional, evaluará periódicamente el funcionamiento del Sistema Unificado y Universal de Seguimiento Nominal.

Con base en los resultados se propondrán ajustes técnicos y mejoras operativas, priorizando las necesidades de las entidades que conforman el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil y de la población objetivo.

Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Humano deberá:

1. Establecer mecanismos formales de gobernanza interinstitucional que aseguren la participación activa y vinculante de las entidades usuarias;
2. Garantizar la armonización del sistema con los sistemas sectoriales y con la planificación nacional;
3. Asegurar la sostenibilidad financiera y operativa del modelo de gestión de datos;
4. Implementar espacios de participación ciudadana y control social en los procesos de evaluación; y,
5. Publicar periódicamente los informes de evaluación en un portal de acceso libre y comprensible para la ciudadanía.

TÍTULO V DEL PRESUPUESTO PARA LA PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA DESNUTRICIÓN INFANTIL

Artículo 39.- Del fortalecimiento de la inversión y del presupuesto.- El Estado, a través de las instituciones de la Función Ejecutiva y de los distintos niveles de gobierno, destinarán los recursos presupuestarios de manera oportuna para la implementación efectiva de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador.

Artículo 40.- Del seguimiento de la asignación y ejecución presupuestaria.- El Ministerio de Desarrollo Humano, en coordinación con el ente rector de las finanzas públicas, realizará el seguimiento de la asignación y ejecución de los recursos destinados a la implementación de la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, de conformidad con sus atribuciones establecidas en la ley. Para el efecto, se establecerán indicadores específicos que permitan el seguimiento del gasto.

Artículo 41.- De la coordinación institucional durante todas las fases de ciclo presupuestario.- La entidad rectora de las finanzas públicas, en coordinación con los entes competentes y de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y la demás normativa vigente, promoverá espacios de coordinación institucional durante todas las fases del ciclo presupuestario para el cumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador y este reglamento.

Artículo 42.- De la formulación de la proforma presupuestaria.- En los ejercicios anuales de programación y formulación presupuestaria, las entidades responsables de la prestación del paquete

priorizado de bienes y servicios deberán estimar, para cada ejercicio fiscal, el presupuesto institucional requerido para este fin, y priorizar la distribución de los recursos presupuestarios asignados, hacia los bienes y servicios bajo su competencia.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Ministerio de Desarrollo Humano será el ente encargado de coordinar, articular y dar seguimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, el presente reglamento y demás normativa vigente.

SEGUNDA.- Las instituciones establecidas en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador, y este reglamento, a efectos de cumplir con la optimización y eficiencia de trámites administrativos establecidos en la ley de la materia, fomentarán la agilidad en todos los trámites, fundamentados en una Administración Pública eficiente, eficaz, transparente y de calidad.

TERCERA.- El Ministerio de Desarrollo Humano coordinará a nivel territorial la conformación y funcionamiento de Mesas Intersectoriales parroquiales y cantonales, con el fin de analizar, proponer y desarrollar acciones y estrategias relacionadas a la prevención y erradicación de la malnutrición en el Ecuador.

CUARTA.- El Ministerio de Desarrollo Humano coordinará con las entidades que conforman el Comité Intersectorial las acciones necesarias para socializar y/o capacitar sobre el presente reglamento a los servidores públicos que conforman el referido Comité.

QUINTA.- El Ministerio de Desarrollo Humano, en coordinación con las entidades competentes, desarrollará mecanismos que permitan rendir cuentas a los ciudadanos, como también establecer acciones claras, coordinadas y concretas para derivar denuncias, ante posibles vulneraciones de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador.

SEXTA.- En el marco de la corresponsabilidad social y familiar para la prevención y reducción de la desnutrición infantil, los padres, madres y otros cuidadores legales o responsables deberán cumplir con los controles, citas, actividades y recomendaciones emitidas por los prestadores del Paquete Priorizado de Bienes y Servicios, establecidos en la Ley y demás normativa vigente. Asimismo, deberán participar activamente en los programas de salud, nutrición, educación, protección y desarrollo infantil que se implementen en el territorio, con el fin de fortalecer el

acompañamiento afectivo, nutricional, emocional y educativo que requieren los niños y niñas menores de seis (6) años.

SÉPTIMA.- El desarrollo e implementación de planes, programas, proyectos y acciones destinadas a la prevención y erradicación de la malnutrición en el país deberán contener enfoques de interculturalidad, respetando las particularidades culturales, saberes ancestrales y prácticas tradicionales de alimentación de los pueblos y nacionalidades del Ecuador.

Para el efecto, el Ministerio de Desarrollo Humano, en coordinación con las entidades competentes, articulará las acciones necesarias en territorio para asegurar la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades en el diseño, implementación y seguimiento de las acciones relacionadas con la prevención y erradicación de la malnutrición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término máximo de quince (15) días contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil, deberá convocarse para definir la actualización normativa pertinente y del Plan Estratégico, de ser el caso, así como las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo contemplado en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador y este reglamento.

SEGUNDA.- En el término máximo de noventa (90) días contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Humano y el Ministerio de Salud Pública, cada uno en el ámbito de sus competencias, desarrollarán las acciones previstas en el artículo 23 del presente reglamento.

TERCERA.- En el término máximo de noventa (90) días contado a partir de la publicación de este reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública en el ámbito de sus competencias y atribuciones, actualizará y/o emitirá la normativa secundaria e instrumentos técnicos relacionados a la promoción de la alimentación saludable, prevención del sobrepeso, la obesidad y las enfermedades no transmisibles relacionadas a la malnutrición por exceso, previa coordinación con las entidades que correspondan; para lo cual, observará lo establecido en la Ley, y este reglamento.

CUARTA.- En el término máximo de sesenta (60) días contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, el Ministerio de Desarrollo Humano, en coordinación

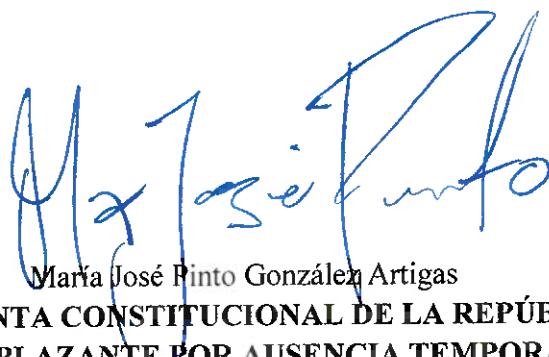
con las entidades competentes, emitirá las directrices y normativa concernientes al funcionamiento de las mesas intersectoriales parroquiales y cantonales.

QUINTA.- En el término máximo de sesenta (60) días contado a partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, las entidades que conforman el Comité Intersectorial para la Prevención y Reducción de la Desnutrición Infantil emitirán y/o actualizarán la normativa secundaria e instrumentos técnicos que correspondan, observando lo establecido en la Ley y este reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento General a la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Malnutrición en el Ecuador entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, el 12 de noviembre de 2025.



María José Pinto González Artigas

**PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
(REEMPLAZANTE POR AUSENCIA TEMPORAL)**

Quito, 13 de noviembre del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.